

## PUNTO DE SUSCRICION.

*En la imprenta de la Redaccion,  
calle de D. Sancho, palacio de Tor-  
desillas.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá  
carta ni reclamacion alguna que  
no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 170.

*(Gaceta núm. 421.)*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA.** Hacer menos gravosa para el porvenir la carga que al Tesoro ha de imponer la consolidacion definitiva de la Deuda diferida fué el principal objeto que el Gobierno de V. M. se propuso al adoptar, por Real decreto de 1.º de Octubre último, el pensamiento de la conversion voluntaria de dicha Deuda en títulos del 3 por 100 á los tipos y por la cantidad que se fijara en cada semestre.

Laudables eran sin duda las miras del Gobierno sobre este punto, é innegables serian tambien las ventajas de semejante operacion si el Tesoro contase con ingresos de tal manera abundantes que le permitieran comprar un alivio remoto á costa de sacrificios del momento. Pero no es así por desgracia; y si bien debe esperarse que el aumento progresivo de las rentas y las mejoras que se introduzcan en la Administracion harán desaparecer el estado de estrechez en que se encuentra hoy el Erario, no es menos cierto, por mas que sea doloroso el decirlo, que el Tesoro no puede en el dia

aumentar las cargas que sobre él gravitan.

Consecuencia de esta situacion fué el arreglo de la Deuda, verdadera transaccion entre los derechos de los acreedores y la posibilidad de la nacion de hacer frente á sus obligaciones. Aceptado el arreglo, y convertido en una ley que V. M. se dignó sancionar, nada contribuirá tan eficazmente á la consolidacion del crédito como la firme y decidida voluntad de cumplir estrictamente sus preceptos.

El Ministro que suscribe, así como cree que la nacion se halla obligada á hacer todo género de sacrificios para cumplir con sus compromisos y robustecer su crédito, juzga tambien que para no dañar á ese mismo crédito y para evitar hasta el mas remoto peligro, debe proceder con suma cautela y no echar sobre sus hombros nuevas obligaciones sino á medida que se aumenten los medios de satisfacerlas.

Hoy, despues de haberse practicado el citado Real decreto de 1.º de Octubre y abierto la conversion correspondiente al semestre que venció en fin de Marzo último, se halla el Gobierno en el caso de continuar la operacion por lo respectivo al semestre corriente; mas para ello sin embargo de la conviccion en que está, como queda indicado, de que los medios actuales del Tesoro no permiten aceptar las obligaciones procedentes de la Deuda diferida mas que en la proporcion y tiempo que ha determinado la ley de 1.º de Agosto de 1851, y en

el límite de los créditos que consignan los presupuestos generales del Estado, tiene además el inconveniente que le opone el deber de cumplir estricta y fielmente aquella ley.

Acordada la conversión con la cláusula de dar cuenta á las Cortes, y no habiendo llegado todavía á recaer su sanción, el Ministerio actual considera oportuna la suspensión de esta medida dejándola á la decisión de los Cuerpos colegisladores.

De lo expuesto se deduce:

1.º Que no conviene gravar al Tesoro para procurar un alivio remoto.

2.º Que estando fijados en una ley los derechos de los acreedores y determinada la escala de los intereses de la Deuda diferida, no puede alterarse aquella ley sino por medio de otra.

En consecuencia el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1853.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en mandar que cese la conversión de la Deuda diferida en consolidada al 3 por 100, acordada por mi Real decreto de 1.º de Octubre último.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Manuel Bermudez de Castro.

Núm. 171.

(Gaceta núm. 123.)

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en algunas capitales de provincia subsisten todavía rondas particulares de visita de derechos de puertas, independientes de las de la Hacienda, creadas en distintas épocas con diversas denominaciones por los Ayuntamientos ó Autoridades locales, no obstante lo dispuesto en orden circular de 17 de Enero del año último; y S. M., considerando:

1.º Que la recaudación de los impuestos públicos con los recargos que los afecten, cualquiera que sea el objeto á que estos recargos se destinen, lo mismo que la vigilan-

cia y represión del fraude están cometidas á los empleados de la Hacienda por las leyes é instrucciones vigentes:

2.º Que es contrario á los buenos principios de gobierno y de administración el mantenimiento en unas mismas localidades de dos rondas armadas para idénticos fines y con organización y dependencia diferentes:

3.º Que las rondas de la Hacienda bastan por sí solas para conseguir los mismos fines sin necesidad del auxilio, muy dudoso por regla general, que puedan prestarles las de las corporaciones locales, como lo acredita la experiencia en la mayor parte de las ciudades, en donde, ó no han llegado á crearse, ó fueron espontáneamente suprimidas por las corporaciones mismas, sino que por eso hayan dejado de aumentar progresivamente los valores:

4.º Y finalmente, que siendo inconvenientes y de todo punto innecesarias las rondas particulares de visita, la supresión produce desde luego economías no despreciables en los gastos municipales: por todas las consideraciones espuestas, se ha servido S. M. disponer que cesen inmediatamente las rondas que con cualquier título tengan las Autoridades, corporaciones locales ó provinciales, y los partícipes particulares de arbitrios con destino á intervenir y vigilar en la Administración y recaudación de los derechos de puertas y consumos, y que V. S. dé cuenta á este Ministerio de haberlo ejecutado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 172.

Notándose que en los expedientes de arrendamiento de fincas de propios que remiten los Ayuntamientos á mi aprobación, la tasación en renta de las fincas no está, por lo baja, en armonía con los valores del año común, y teniendo en cuenta los perjuicios que así los fondos municipales como los generales del Estado puede sufrir si siguiera la tendencia que se observa á deprimir los valores de dichas fincas, he acordado hacer entender á los Ayuntamientos que en lo sucesivo han de consignar en los respectivos expedientes de arriendo, las razones que puedan influir en determinadas localidades para dar un valor depresivo á las fincas que se saquen en arrendamiento, bien entendido que si no se acreditáran dichas circunstancias debida y claramente, los Ayuntamientos serán responsables de la diferencia que exista entre la tasación y el valor del año común deducido del último quinquenio. Palencia 12 de Mayo de 1853.—Bernardo Rodríguez.

**EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.**

**CARGO.**

|  | Reales vellon. |
|--|----------------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior. . . . .                    | 5441 14        |
| Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100. . . . . | 6170           |
| Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo. . . . .          | 1905 24        |
| Por idem sobre otros objetos . . . . .                                     | 1900           |
| <b>TOTAL CARGO. . . . . Rs. vn.</b>  | <b>15417 4</b> |

**DATA.**

|   | PERSONAL.   | MATERIAL.     | TOTAL.         |
|---|-------------|---------------|----------------|
| <b>ARTICULO 1.º</b> Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina. . . . . | 5500        | »             | 5500           |
| Suscripciones. . . . .  | »           | 59 22         | 59 22          |
| <b>ARTICULO 3.º</b> Limpieza. . . . .   | »           | 20            | 20             |
| Arbolado. . . . .   | »           | 345           | 345            |
| <b>TOTAL DATA. . . . . Rs vn.</b>   | <b>5500</b> | <b>424 22</b> | <b>5924 22</b> |

**RESUMEN.**

|  |                |
|--|----------------|
| Importa el cargo. . . . .                        | 15417 4        |
| Idem la data. . . . .                            | 5924 22        |
| <b>Existencia para el siguiente mes. . . . .</b> | <b>9492 16</b> |

De forma que importando el cargo 15417 rs. y 4 mrs., y la data 5924 rs. y 22 mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de 9492 rs. y 16 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo. Astudillo 30 de Abril de 1853.—El Depositario, Felis Bartolomé—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Ildefonso Escobar.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Bustillo.

El extracto de que procede el presente duplicado se halla espuesto al público á la puerta de la casa Consistorial. Astudillo 1.º de Mayo de 1853.—Ildefonso Escobar, Secretario.—V.º B.º—El Aldalde, Juan Bustillo.

*Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Palencia 11 de Mayo de 1853.—Bernardo Rodriguez.*

**ANUNCIOS.**

**Comision Provincial de Instruccion primaria de Santander.**

A las nueve de la mañana del día 20 del mes próximo de Junio darán principio en uno de los salones del Instituto de segunda enseñanza, las oposiciones para proveer las escuelas vacantes que se espresan á continuacion.

*Superior de niños.*

Una en la villa de Reinosa, dotada en 6600 rs. anuales pagados por trimestres de fondos del Ayuntamiento.

*Elemental de niños.*

La central de Valle y Sopena en el Ayuntamiento de Cabuérniga, dotada en 3000 rs. pagados por trimestres por el Ayuntamiento, aun cuando parte de la dotacion procede de dos obras pias: además se dan al maestro retribuciones, cuya canti-

dad no puede aun fijarse.—Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Comisión provincial, con seis dias de anticipacion al señalado para empezar las oposiciones, los documentos prevenidos por el art. 21 del Real Decreto de 23 de Setiembre de 1847, que son los siguientes:

- 1.º Fé de bautismo para acreditar que tiene veinte y un años por lo menos de edad.
- 2.º El título que tenga ó una certificacion legalizada del mismo.
- 3.º Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

No será admitido el que no traiga los referidos documentos estendidos en toda regla, ó los presente despues del día 13. Santander 7 de Mayo de 1853.—E. P. Dionisio Gainza.—P. A. de la C. P. Valentin Franco, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.*

El Licenciado Don Aniceto Aparicio, Alcalde constitucional de esta villa de Paredes de Nava y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que constituida la Junta pericial para la formacion del amillaramiento y reparto de contribucion del año próximo de 1854, necesita como antecedentés las relaciones de riqueza de los contribuyentes con la claridad y exactitud que previene la ley y el interés general: y como las que se han presentado en los años anteriores están sujetas á las variaciones que bayan sufrido la riqueza individual, se ha acordado por el Ayuntamiento señalar el término de diez dias desde esta fecha para que se presenten en la Secretaría del mismo las relaciones de innovacion que cada contribuyente tuviere como propietario ó colono en su riqueza de bienes inmuebles y ganadería, asi como los que debieren de aclarar en cualquier concepto las que dieron antes, ó el amillaramiento individual que se les haya puesto en el padron de riqueza anterior; previniendo que de no hacer esta presentacion en el término señalado, ó de faltar en ellas á la verdad, incurrirán en las penas y multas de la 4.<sup>a</sup> parte y duplo que previene la ley de 23 de Mayo de 1845; y la de no ser oido en juicio de agravios como dispone la circular de la Direccion general de contribuciones Directas de 6 de Noviembre de 1852. Paredes de Nava 10 de Mayo de 1853.=Aniceto Aparicio.

*Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.*

Todos los sugetos que en el término jurisdiccional de este pueblo posean ó administren bienes de los comprendidos en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no verificarlo segun queda prevenido, se les declarará incurso en la multa á que se hiciesen merecedores, segun se dispone en el art. 24 del citado decreto, sin perjuicio de valuarles de oficio á su costa. Cordovilla la Real 12 de Mayo de 1853.=El Alcalde, Fernando Pascual.

*Ayuntamiento constitucional de Santoyo.*

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito, para que pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1854, es indispensable que todos asi vecinos como forasteros que por tales conceptos son contribuyentes en este citado distrito, presenten en mi casa

y poder dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, relaciones conforme previene la instruccion del ramo, pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones, é incurrirán en las penas, y les pararán los perjuicios marcados en dicha instruccion, sin derecho á reclamacion alguna de agravios. Santoyo 9 de Mayo de 1853.=El Alcalde, Felipe Polanco.

*Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.*

Para que la Junta pericial de esta poblacion pueda con la esactitud debida rectificar el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles de 1854; es indispensable que todos y cada uno de los contribuyentes en este término alcabalatorio tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones que acrediten la variacion que haya ocurrido tanto en las fincas, como rentas y demas obgetos de imposicion, pues pasado dicho término sin que se haya cumplido tan indispensable requisito, se procederá á la rectificacion y parará todo perjuicio al que no cumpliendo le sufriese y su reclamacion será desatendida. Santillana 8 de Mayo de 1853.=El Alcalde Presidente, Manuel Martin.

*Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos*

A los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se procederá al remate publico en arriendo por un año á contar desde 1.º de Julio de este año á igual dia del siguiente, de la Casa-meson de esta Villa, sita en la Plaza, perteneciente á los propios, bajo la cantidad de 400 reales, que servirá de tipo para la subasta que habrá de celebrarse en los sitios publicos de esta Villa, en el dia que corresponda de once á doce de la mañana, advirtiéndose que es único remate. Dado en Santillana á 8 de Mayo de 1853.=El Alcalde Presidente, Manuel Martin.

*Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.*

Se halla vacante la plaza de rejente de la Botica del Hospital de San Marcos de esta villa, que está dotada con quince rs. diarios y casa, bajo las condiciones que la Junta del establecimiento tiene acordadas, y que pueden ver en la Secretaría los que quieran hacer pretension á dicha plaza durante este mes. Paredes de Nava 6 de Mayo de 1853.=Aniceto Aparicio.

*Palencia: Imp. de Gutierrez é hijos, calle de don Sancho, palacio de Tordesillas.--1853.*